



Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibe demanda de exoneración proveniente del Juzgado Primero de Familia de Popayán. Bucaramanga, 27 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS que a través de apoderado judicial presenta LUIS ALVARO OLIVAR PINO contra ALVARO ANDRES Y STACEY SOFIA OLIVAR AROCHA, tenemos que el Juzgado Primero de Familia de Popayán rechazó la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a este Despacho, en observancia a lo dispuesto en artículo 397 del C. G del P y en razón que en dicho estrado se adelantó el proceso que fijó la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución.

Ahora bien, para este juzgado no es de recibo lo manifestado por el señor Juez Primero de Familia de Popayán, por las siguientes razones:

En primer lugar, a voces del numeral 1º del artículo 28 del C. G del P. tenemos que:

*"1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Es decir, según la norma trascrita cuando no existe ninguna otra disposición, el juez para conocer los procesos contenciosos es el del domicilio del demandado.

No obstante, el canon 390 en su parágrafo 2º de la misma codificación establece:

"...Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."

Significa lo anterior, que para el caso que nos ocupa existe una norma especial que asigna la competencia al juez que emitió la sentencia que fijó la cuota alimentaria de la que se pretende su exoneración, por lo tanto y como quiera que con la modificación y/o regulación efectuada por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, quedó sin validez la proferida por



este despacho judicial, entonces, quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Familia de Popayán.

Lo dicho tiene amplia relación con el principio de especialidad establecido en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que dice:

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (..)”.

En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.

(...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”¹

El principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, persiste la vigencia simultánea de ambas normas, si bien, la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general en aquellos supuestos contemplados en aquella norma.

De tal suerte que, a juicio de esta juzgadora, la norma aplicable en este caso es el artículo 390 del C. G del P, en el entendido que dicho Despacho Judicial modificó la cuota alimentaria fijada inicialmente por este Juzgado, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 ibídem, este juzgado se declarará incompetente para conocer del asunto y formulará conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil-Familia de Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima la colisión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

El despacho resalta el criterio adoptado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión del 19 de mayo de 2017 en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“En el *sub examine*, la colisión de competencia se circunscribe al conocimiento de una demanda de «disminución o exoneración de cuota de

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16



alimentos», la que fue fijada en un proceso anterior, es decir, la discusión se contrae a la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual en los procesos de alimentos, *«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria**»* (negrillas por la Corte).

Cabe precisar que el párrafo 2° del artículo 390 del mismo cuerpo normativo, establece una excepción a la anotada regla de competencia, al establecer que *«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**»* (resaltado ajeno al texto).

Sobre la interpretación de dicho concepto, en asunto similar, la Sala precisó lo siguiente:

... el párrafo 2° del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior. (CSJ, AC2201, 4 abr. 2017, rad. 2017-00587-00).

4. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Juradó (Chocó) para rehusar la competencia en el asunto que ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda se presentó para que se efectuara la *«disminución y exoneración de una cuota alimentaria»*, establecida por esa autoridad judicial, a favor de Edison Andrés y Juan Diego Mena Dequia.

En efecto, **aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló.** (subraya negrilla fuera de texto)

De esa manera, erró el referido funcionario judicial al aplicar al caso de marras la regla general contenida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del estatuto procesal civil, en lugar del párrafo 2° del artículo 390, que es la norma especial que rige para esta clase de asuntos.”

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Formular conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil-Familia de Corte Suprema de Justicia a fin de dirimir el conflicto.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



² NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 124 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ - Secretaria